

JUZGADO DE LO PENAL N° 06 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914931672

Fax: 914931664

51001240

NIG: 28.079.00.1-2017/0112912

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 246/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n° 48 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 1587/2017

Delito: Robo con fuerza en las cosas

Acusado: D./Dña. .

PROCURADOR D./Dña. CARLOS DELABAT FERNANDEZ

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA GRAMAGE LOPEZ

JUZGADO PENAL 6 DE MADRID

D. PREVIAS: 1587/17.

JUICIO ORAL: N° 246/18.

JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 48 DE MADRID.

SENTENCIA N° 256/2020.

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020.

M^a ESTHER ARRANZ CUESTA, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Penal de N° 6 de Madrid ha visto los presentes autos de JUICIO ORAL, seguido por un presunto delito de robo con fuerza contra .

, quien carece de antecedentes penales y en libertad por la presente causa, , representado por el procurador Sr. Delabat Fernández y defendido por el letrado Sr. Pelaez Rodríguez . Autos en los que ha intervenido el Ministerio fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La presente causa se inició en virtud de atestado realizado por la Policía Nacional, siendo instruida la causa por Juzgado de Instrucción n° 48 de Madrid. Recibida la causa en el presente Juzgado se señaló como fecha para la celebración del juicio el día 2 de junio de 2020. Por Diligencia de fecha 27 de mayo de 2020 se suspendió el juicio por la situación provocada por el Covid19 y reanudada la normalidad judicial se señaló como fecha para la celebración del juicio el día 19 de octubre de 2020.

No siendo localizado el acusado, estando en paradero desconocido se acordó su busca por Auto de fecha 15-10-2020, siendo declarado en rebeldía en por Auto de fecha 19-10-2020 , suspendiéndose el juicio señalado en relación al acusado.

Localizado el acusado en fecha 22 de octubre de 2020 , se dejó sin efecto su busca, detención y rebeldía , fijando como fecha para la celebración del juicio el día 11 de noviembre de 2020 , fecha en que se celebró el juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO- El Ministerio fiscal, en trámite de conclusiones provisionales, calificó los hechos como un delito de robo con fuerza del art.237, 238.2 y 240 del C.penal, del que es responsable en concepto de autor el acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponer al acusado la pena de 1 año y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Costas.

En vía de responsabilidad civil deberá indemnizar a _____ en la cantidad de 45 euros por los daños y 150 euros por lucro cesante.

Al inicio del juicio oral modificó sus conclusiones provisionales en el único sentido de corregir la valoración de los efectos que debe ser de 5120 según tasación pericial obrante en las actuaciones.

Las referidas conclusiones provisionales con la modificación realizada al inicio del juicio oral fueron elevadas a definitivas.

TERCERO - La defensa del acusado, en conclusiones provisionales, mostró disconformidad con la acusación, interesando la lra absolución de su patrocinado.

Las referidas conclusiones fueron elevadas a definitivas, fase en la que subsidiariamente los hechos podrían ser un delito de receptación del art.298 del C.penal no pudiendo pasar por alto que chocaría frontalmente en todo caso con la sentencia absolutoria dictada respecto al otro acusado si se condena por receptación.

HECHOS PROBADOS

En hora no suficientemente determinada , pero sobre las 7.00 horas del día 25 de junio de 2017 persona o personas no identificadas , tras fracturar la puerta trasera derecha del vehículo Renault Laguna 9466 BPF, propiedad de _____ , que se encontraba estacionado y cerrado en la Calle _____ de Madrid, se apoderaron de dos cajas que contenían:dos reproductores Pioonner, una mesa de mezcla , un ordenador portátil , un navegador Tom Tom, un PTV y una mochila con cableado , efectos que portaba el Sr. _____ en el vehículo para el desarrollo de su negocio de organización de eventos ,con un valor superior a 400 euros, y tasados pericialmente en la cantidad de 5120 euros .

Los efectos fueron recuperados por la Policía en su totalidad y entregados al perjudicado.

El perjudicado no reclama por estos hechos.

No ha quedado acreditado que el acusado , -- , mayor de edad y sin antecedentes penales haya tenido participación en los referidos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Debe tenerse presente que el art. 24 de la CE consagra el derecho de presunción de inocencia , presunción que tiene un carácter iuris tantum y produce un doble efecto en el proceso penal; de una parte obliga al Ministerio fiscal y demás partes acusadora la obligación de probar la existencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos de los delitos que se imputan a los acusados, así como su participación en los mismos, y, de otro, obliga al tribunal a actuar en función de tal premisa, de manera que, con absoluta independencia de la conciencia que subjetivamente le anima, la ausencia de los elementos probatorios que acrediten de forma concluyente la culpabilidad de los acusados, habrá de desembocar obligatoriamente en un pronunciamiento absolutorio.

De ello se infiere que lo primero que debe determinarse es si existe prueba procesal de cargo contra los acusados para que, en su caso, proceder a su valoración con la finalidad de verificar si los hechos probados son o no subsumibles en el supuesto previsto en la norma cuya vulneración se imputa a los acusados.

Corresponde a la acusación abastecer de las pruebas suficientemente incriminatorias para que en el juicio oral, o, llevadas al juicio oral, con las garantías constitucionales y atinentes a la legalidad ordinaria pueda constatar el tribunal que constituyen verdaderas pruebas de cargo no disueltas por las ,contrapruebas o pruebas de descargo y no configuradoras de meras hipótesis o conjeturas o meras sospechas.

Atendiendo a la doctrina expuesta, por el testimonio del perjudicado de los hechos, Sr. Mamani, corroborado por el testimonio de los agentes , queda acreditada la realidad de los hechos . El perjudicado narró en el plenario que venía de trabajar y aparcó su vehículo , subió a su vivienda y cuando bajo para recoger los efectos que había en el interior del vehículo se encontró con que ya no estaban dentro del vehículo las cajas en cuyo interior guardaba los efectos de sonido y la puerta trasera derecha estaba forzada. La veracidad de tales hechos se ve corroborada por el testimonio de los agentes que depusieron en el plenario , quienes manifestaron que alertados por el perjudicado, estando el agente de policía 124879 que depuso en primer lugar en el plenario, muy cerca del sitio en el que estaba aparcado el vehículo porque estaba atendiendo a una mujer que había sido víctima de un robo con violencia , se acercó el perjudicado diciéndoles que le acaban de robar en su vehículo unas cajas con equipos de sonido pasaron características facilitadas por el perjudicado y encontraron las cajas en un lugar cercano con los efectos propiedad del Sr , manifestando el Sr. que recuperó todos los efectos siéndole entregados en Comisaría. Existe , pues un apoderamiento de efectos con lógico ánimo de lucro , y en cuanto al empleo de fuerza para cometer la sustracción , si bien es cierto que el Sr. no aportó factura de reparación , sostuvo que había comprado piezas en el desguace y lo había arreglado él , comprando un bombín, explicando en el plenario que la llave de su vehículo es una tarjeta , no es electrónico el mando y la llave no lleva programa . No existe motivo alguno para dudar de la veracidad del testimonio del perjudicado en cuanto a la existencia de fuerza en el vehículo, siendo persistente el perjudicado al respecto , quien además ningún interés tiene en los hechos , no reclamando por dichos daños , ni por otros perjuicios puesto que en el plenario manifestó que no tenía nada que reclamar , no siendo, por otro lado, discutidos por la defensa la existencia de fuerza en el vehículo.

Tales hechos quedarían subsumidos en la tipificación penal imputada, robo con fuerza del art.237, 238.2 y 240 del C.penal, pero lo que no ha quedado acreditado sin género de duda, siendo este extremo discutido por la defensa, es que el acusado sea autor de los hechos que se le imputan.

SEGUNDO-Debe tenerse presente que como recoge la SS nº 182 de 22 de marzo de 2017, "Tampoco constituye prueba sobre lo aquí enjuiciado, la documental integrada por la sentencia anterior, por cuanto resulta doctrina reiterada, como indica la STS núm. 309/15 de 22 de mayo (con cita de SSTS 56/2014 de 11 de febrero y 180/2004 de 9 de febrero, que no vincula el contenido de otra sentencia dictada en el mismo u otro orden jurisdiccional, dejando a salvo los supuestos de cosa juzgada (STS 771/2002 de 18 de julio). En la STS 232/2002 de 15 de febrero (EDJ 2002/2897), se cita la sentencia de 16 de octubre de 1991 que estableció que "los datos fácticos de resoluciones precedentes, aunque lo sean de la jurisdicción penal, carecen de virtualidad suficiente como para que en proceso distinto y por jueces diferentes se haya de estar o pasar por los hechos antes declarados probados, no pudiendo pues sobreponerse éstos a las apreciaciones de los Jueces posteriores, a menos que se dieran entre las dos resoluciones la identidad de cosa juzgada". Y de igual modo, la sentencia de 12 de marzo de 1992, recordaba "(...) que los testimonios o certificaciones de tales resoluciones judiciales ajenas, acreditan que se ha dictado determinada sentencia o resolución, pero de ninguna manera hacen fe del acierto de lo resuelto ni de la veracidad de lo en ellas contenido; y que lo resuelto por un Tribunal, excepto en la cosa juzgada material, no vincula ni condiciona a otro, el cual con soberano criterio y plena libertad de decisión, puede aceptar como definitivo lo ya resuelto, o por el contrario llegar a conclusiones distintas; (...) en tales supuestos no pueden extrapolarse las valoraciones o apreciaciones de los jueces, pues de lo contrario se incurriría en una recusable interferencia en la apreciación racional y en conciencia de la prueba ". La sentencia dictada contra la persona ya enjuiciada, no perjudica a la persona no enjuiciada por estar declarada rebelde, debiendo enjuiciarse ahora al acusado conforme a la prueba practicada en el plenario,

Aclarados los anteriores extremos, no existe testigo directo de los hechos, lo único que hay al respecto es el testimonio de referencia del [redacted] en cuanto a lo que le pudo decir un vecino, habiendo manifestando el Sr. [redacted] que el vecino le dijo que "había visto correr a una persona sin camiseta llevarse las cajas, siendo estos los datos que el testigo les dio a los agentes de policía. El acusado en el plenario negó los hechos y sostuvo que sobre las 3 o las 4 de ella madrugada se había encontrado las cajas en un contenedor de basura y se las llevó a su casa, se fue a dormir, y luego la policía llamó a su vivienda, le despertaron preguntando por una vecina, y los agentes vieron las cajas que estaban en el pasillo y a la vista al abrir la puerta.

La versión del acusado es desvirtuada por el testimonio de los agentes de policía en el plenario puesto que ambos sostuvieron que, tras facilitarles las características del posible autor el perjudicado, dieron batidas por la zona, y vieron a una chica que alertaba y al acusado en el portal de un inmueble con las cajas, sosteniendo el agente 124879 que el acusado estaba introduciendo las cajas en el portal pero debe decirse que ni puede integrar indicio contra el acusado, manifestaciones exculpatorias, aunque resulten inverosímiles o se revelen falsas, ya que pueden estar ocasionadas simplemente por el deseo de evitar complicaciones policiales o por otras razones ajenas a la participación en el delito (STS de 1 de febrero de 2000), debiendo tenerse

presente, igualmente, como establece la STS1007/2003 de 28 de junio, que el contraindicio, entendido como negativa inconsistente del acusado no puede convertirse en componente de la prueba indiciaria. Su versión constituye, desde luego, un dato que el juzgador puede aceptar o rechazar razonadamente pero el acusado no tiene que demostrar su inocencia. Se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo y una prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente, acerca de la participación en el hecho del acusado, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, sino por el contrario las manifestaciones del acusado, que en total ausencia de explicación alternativa plausible, refuerzan la convicción, ya racionalmente deducida de la prueba practicada (STS 29.10.2001).

La prueba de indicios ha sido reiteradamente considerada apta como prueba de cargo bastante para desvirtuar el principio de presunción de inocencia por el T.C., desde sentencias 174 y 175/85 de 17 de diciembre y por el T.S. en doctrina reiterada por, entre otras muchas, la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1.999 (Pte.: Delgado García -).

Sin embargo nuestra jurisprudencia razona la necesidad de distinguir entre la verdadera prueba de indicios y las meras sospechas o apariencias acusadoras que no constituyen en ningún caso prueba de cargo bastante. Tal necesidad se muestra más acuciante precisamente en aquellos supuestos en los que, como es el caso, no existe una prueba directa del hecho imputado al acusado.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2011 de 18 de julio (FJ 4) razona al respecto que: "A falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (SSTC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3); 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 y 70/2010 , FJ 3)

Debe significarse finalmente que un solo indicio no es considerado bastante para constituir prueba de cargo, precisamente como requisito para reforzar la virtualidad de este medio de prueba.

En el presente caso, reconociendo el propio acusado que estaba en posesión de los efectos robados, la posesión de los objetos robados no puede servir por sí sola como elemento único en que apoyar esta clase de prueba. La STS de 8 de abril de 2001 establece "...Es doctrina de esta Sala, que la de instancia recuerda correctamente, que el mero dato de que los efectos sustraídos, en todo o en parte, hubieran estado en posesión del acusado, como aquí sucede, no constituye un indicio autónomamente suficiente para acreditar, por sí solo, la participación del acusado en el acto depredador, siendo necesaria la concurrencia de otros indicios que avalen o refuercen este indicio único para que pueda estimarse desvirtuada la presunción constitucional de inocencia (Entre muchas SS. 1881/2000 y 746/2001, de 26 de abril EDJ 2001/8383).."

Los objetos robados pudieron haberse adquirido después del robo de manos del inicial ladrón o de otra persona.

Y lo mismo cabe decir respecto del dato relativo al tiempo: la proximidad temporal entre la detención y el robo tampoco es suficiente.

Pero ordinariamente, unidos tales dos elementos indiciarios, la posesión de los objetos robados y la detención del sujeto en un momento próximo al de la realización del robo, es decir, cuando se detiene a una persona al poco tiempo de haber cometido el robo y teniendo sobre sí los objetos robados o alguno de ellos, generalmente cabe afirmar, con la seguridad necesaria para una condena penal, que hay prueba de indicios suficiente, siempre, claro es, que esos hechos básicos hayan resultado plenamente acreditados, tal y como exige el art. 1249 CC para la paralela prueba de presunciones en el proceso civil, prueba que tiene una unidad conceptual con la de indicios que en el ámbito penal venimos examinando. Deducir de ese doble dato circunstancial (la posesión de los objetos y la proximidad temporal) la autoría del robo reúne las condiciones exigidas para esta clase de prueba en el art. 1253 CC: hay un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Como recoge la sentencia de 19 de mayo de 2017, de la Audiencia Provincial de Madrid sección 6ª. "A mayor abundamiento debe indicarse que en la causa sólo aparece como indicio la localización de varios objetos propiedad de diversos establecimientos en poder del acusado. Este extremo ha quedado perfectamente acreditado por la declaración testifical de los agentes de la Policía Nacional que le detuvieron. Pero este solo indicio, por sí sólo, no constituye prueba indirecta suficiente para reputar al acusado como autor del hurto, pues tales objetos han podido llegar a poder del acusado por otra vía diferente al hurto, como puede ser la entrega por los verdaderos autores del delito o la adquisición a éstos, o incluso su hallazgo en la vía pública, y no resulta factible elegir la versión más perjudicial para el acusado. No sucedería lo mismo si la referida ocupación hubiera sucedido nada más cometido el delito y a escasa distancia del lugar de éste, pues en este caso ya existirían tres indicios, la ocupación de los objetos, la proximidad temporal y la proximidad espacial, indicios suficientes para destruir la presunción de inocencia, tal y como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Enero de 1998 cuando dice: " Es numerosa la doctrina legal tanto del TC como de este TS en orden a que el solo indicio de la ocupación en poder del acusado de los objetos procedentes de un apoderamiento patrimonial no es por sí solo prueba indirecta suficiente para estimar la existencia de aquél, pues son compatibles varias versiones (entre ellas la de una receptación) y por ello no deben escogerse la menos favorable para el acusado. Sin embargo, cuando esta ocupación ocurre inmediatamente después de cometido el tipo de injusto de apoderamiento y a escasa distancia del lugar de éste, este único hecho-base de la ocupación o aprehensión se descompone en varios, como son las circunstancias de tiempo y lugar que conducen a que el hecho-base único se descomponga en varios ", la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1991 establece: " Esta Sala, por otra parte, ha venido sosteniendo que la sola tenencia de los objetos del robo sólo constituye un indicio que no autoriza a declarar probada la participación en este delito, pues ella no permite excluir otras posibilidades de haber adquirido la posesión por formas distintas de la apropiación violenta. Esta última no es, en realidad, más que una hipótesis posible y, en todo caso, la menos favorable al acusado (confr. STS 18-9-1990 (RJ 1990\7180), Rec. núm. 5662/88). En este sentido se debe señalar que la prueba de indicios requiere que éstos sean varios, graves y concordantes. La tenencia de los objetos robados es, ciertamente, un indicio grave, pero al ser único y, por lo tanto, no poder concordar con otros, tampoco puede cumplir con

las exigencias de la prueba de indicios ".

En el presente caso, y a través de las pruebas practicadas en el plenario, el perjudicado sostuvo que tras aparcar el vehículo subir a casa y volver bajar tardaría entre 30 y 40 minutos, sin que haya determinado en el plenario, por no ser concretado por los agentes ni por el perjudicado, el tiempo transcurrido desde que el perjudicado alertó a los agentes de policía que estaban muy próximos al lugar y comentarles lo sucedido, y cuando los agentes recuperaron los efectos. Existe pues, un intervalo, superior a 40 minutos desde la sustracción hasta que se localizan los efectos, no pudiendo obviar por otro lado, que en el atestado consta que los agentes acudieron al lugar donde fueron requeridos por el Sr. Mamani avisados por el robo con violencia a las 8,52 horas, como figura en el atestado, es decir, existiría un mayor margen temporal situándose la sustracción sobre las 7.00 horas y, en cuanto a la proximidad espacial tampoco quedó determinado en el plenario la distancia existente entre el lugar donde vieron al acusado con las cajas y la calle donde estaba estacionado el vehículo, por que no puede claramente determinarse una proximidad evidente. A lo expuesto debe añadirse que el agente 124879 manifestó en el plenario que las características facilitadas por el perjudicado de la persona implicada en los hechos coincidían con el autor del robo con violencia, pero en el plenario no quedó concretado si el acusado era la persona que coincidía con esas características, no desprendiéndose de la causa que tuviera él relación o participación alguna en esos hechos.

Con los datos expuestos, se ha aportado un elemento, la posesión de los bienes sustraídos por parte del acusado, del que resulta una sospecha, vehemente si se quiere, de su participación en el hecho, pero este elemento no se ha completado mediante otros que permitan configurar el enlace preciso y directo que exige nuestra jurisprudencia, pues no cabe descartar otras hipótesis que justifiquen la posesión de los efectos, por lo que, en aplicación del principio in dubio pro reo, debe absolverse al acusado de los hechos que se les imputan.

TERCERO-AI ser absolutoria la sentencia no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a autoría, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni responsabilidad civil, si bien procede hacer entrega definitiva de los efectos recuperados, objeto de delito, a sus legítimo propietario.

CUARTO- Las costas se impone de oficio, conforme lo dispuesto en el art. 123 del C.p, al ser absolutoria la sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO A **delito de robo con fuerza que se le venía imputando, declarando de oficio las costas.**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS ante la Audiencia Provincial de Madrid, desde su notificación a las partes.

Líbrese y únase certificación de la presente resolución con inclusión de su original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, doy fe.

PeláezRodríguez.es

PeláezRodríguez.es